



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

DICTAMEN N° 006-2020-NTH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 08 de julio de 2020; **VISTO**, el Oficio N° 074-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 24.01.2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del **Expediente N° 01057896**, en 27 folios relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes **CARLOS RICARDO ANTONIO ALIAGA VALDEZ** ex Director del Departamento Académico de Administración de la FCA y, **HERNÁN ÁVILA MORALES**, ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa prevista en los numerales 1, 15, 16 y 22 del artículo 258° del Estatuto de la UNAC, aprobado por Resolución 02-2015-AE-UNAC (vigente en la fecha que se realizaron los hechos), en los que se establece que *son deberes de los docentes, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, La Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad; contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como el incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas*; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

I. CONSIDERANDO

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 – 2019 PU del 19 – 12 - 2019

propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor.

3. Que, el Art. 350° del Estatuto, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
4. Que el artículo 353° del citado Estatuto menciona: Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario (entre otras), organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; pronunciarse mediante Dictamen sobre los casos presentados y proponer las sanciones correspondientes.
5. Que, el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 15 de enero del 2017, establece: “El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su dictamen final proponiendo la absolución o la sanción correspondiente”.

II.- ANALISIS

1. Que, para ubicarnos en el contexto del proceso, se observa que mediante Oficio N° 009-2018-DDA/FCA del 08.01.2018, el docente Víctor Hugo Durán Herrera, Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativa, se dirige al Rector de la UNAC, solicitando la calificación funcional del ex Director del Departamento Académico de Administración Carlos Antonio Ricardo Aliaga Valdez, por haber estado ocupando dicho cargo del 08 de agosto del 2017 al 20 de noviembre del 2017, omitiendo cumplir con la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 021-2017-CEU del 08.08.2017, por la cual se declara su vacancia en el cargo de Director del Departamento Académico de Administración; así como la calificación funcional del Decano de la FCA Dr. Hernán Ávila Morales, el cual no tomó las acciones correctivas del caso, permitiendo que dicho docente siga ocupando el cargo de Director del Departamento Académico de la FCA.
2. Que, por Proveído N° 062-2018-OAJ del 17.01.2018 (fs.11), la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el Despacho Rectoral no es el Órgano competente para solicitar



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

apertura de procesos administrativos contra los docentes universitarios, por lo que mediante la Oficina de Secretaría General deben derivarse los actuados al Tribunal de Honor para su pronunciamiento respecto de las imputaciones efectuadas por el profesor Víctor Hugo Durán Herrera contra los docentes Antonio Ricardo Aliaga Valdez y Hernán Ávila Morales.

3. Con Oficio N° 0380-2018-TH/UNAC del 19.11.2018, el Tribunal de Honor eleva al Rectorado el Informe N° 055-2018-TH/UNAC (fs. 13 a 17), señalando que ante la presunción de las conductas imputadas en las que podrían haber incurrido los docentes Carlos Antonio Ricardo Aliaga Valdez (Director del Departamento Académico) y Víctor Hugo Duran Herrera (Decano de la FAC), quienes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 021-2017-CEU de fecha 08 de agosto del 2017, acordó proponer al Rector de la UNAC la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes denunciados.
4. Por Resolución Rectoral N° 011-2019-R de fecha 03 de enero del 2019, teniendo en cuenta lo acordado por el Tribunal de Honor en el Informe N° 055-2018-TH/UNAC y la Opinión Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica contenida en el Informe Legal N° 1071-2018-OAJ (fs. 19 a 22), se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes Carlos Antonio Ricardo Aliaga Valdez, ex Director del Departamento Académico de la FCA, y al Dr. Hernán Ávila Morales, Decano de la FCA, disponiendo que los citados docentes, para fines de su defensa, se apersonen a la Oficina del Tribunal de Honor a recabar el correspondiente Pliego de Cargos y, que posteriormente en el término de cinco días presenten sus descargos debidamente sustentados.
5. El Tribunal de Honor, mediante Oficios números 084 y 085-2019-TH/UNAC (fs. 36 a 39) procedió a remitir los Pliegos de Cargos a los docentes Hernán Ávila Morales y Carlos Ricardo Antonio Aliaga Valdez, conforme se acredita con los respectivos cargos de los documentos que obran en los actuados.
6. El docente Carlos Ricardo Antonio Aliaga Valdez, a fojas 40 a 43, procede a efectuar sus descargos, solicitando la nulidad de pleno derecho de todo el proceso, señalando que ha presentado recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 011-2019-R; que, al haberse abierto proceso administrativo sobre hechos relacionados con su función de Director de Departamento Académico de la FCA, el mismo debe ser sustanciado por una Comisión Especial o por una Comisión Ad-Hoc y no por el Tribunal de Honor,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

invocando el artículo 93° del Reglamento de la Ley SERVIR DS N° 040-2014-PCM. Deduce la prescripción del proceso administrativo al haber transcurrido el plazo legal para iniciar la acción administrativa de la falta que se le acusa. Posteriormente, el mismo docente, al constituirse ante el Tribunal de Honor en la fecha que se fijó para el Informe Oral (acta de fs. 57), presentó pruebas instrumentales que obran agregadas de fojas 51 a 56 consistentes en: 1) Comunicación al Decano de la FCA (el 23.11.2017) sobre entrega del cargo al docente Víctor Hugo Durán Herrera; 2) Acta de Entrega de fecha 20.11.2017; 3) Memorándum N° 276-2017-D-FCA; 4) Resolución N° 027-2017-CEU del 03.11.2017.

ca. 7. El Docente Hernán Ávila Morales no presentó escrito de descargo en relación al Pliego de Cargos que se le hizo llegar por parte del Tribunal de Honor Universitario.

8. Que, teniendo en cuenta las incidencias promovidas por el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez, a fin de emitir dictamen sobre lo que es materia de investigación, debe procederse en principio al saneamiento del presente procedimiento, *resolviendo previamente la nulidad, abstención y prescripción* que ha deducido, por lo que debe señalarse lo siguiente: **1)** En relación a la NULIDAD de actuados que el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez la fundamenta en el hecho de haber presentado un recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 011-2019-R del 03.01.2019, que aún no se ha resuelto por el Rectorado, dicha nulidad debe desestimarse en razón de la causal invocada no se encuentra contemplada en las casuísticas previstas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (DS. N° 006-2017-JUS), TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; máxime si se tiene en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 011-2019-R del 03.01.2019 contraviene lo previsto en el artículo 217.2 del D.S. N° 004-2019-JUS (215.2 del DS 006-2017-JUS) antes mencionados, donde se establece que “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”. **2)** En lo que respecta a la ABSTENCIÓN del Tribunal de Honor en el conocimiento y trámite del presente proceso, alegando el investigado que debe ser procesado por una Comisión Especial o Ad Hoc por el cargo de funcionario que desempeñó, igualmente esta incidencia promovida debe desestimarse, en razón de que las inconductas funcionales



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 – 2019 PU del 19 – 12 - 2019

en las que incurran el personal docente y estudiante de la Universidad, debe ser materia de investigación por el Tribunal de Honor Universitario creado con tal fin según lo señalado en el artículo 350° del Estatuto de las Universidad Nacional del Callao, concordante con el artículo 75° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; más aún cuando en el artículo 74° de los TUO de la Ley 27444 (mencionados en el presente considerando), prohíben la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo, salvo que sea por ley o por mandato judicial expreso y para un caso en concreto. 3) En cuanto a la PRESCRIPCIÓN formulada, el investigado ampara este beneficio, en el hecho que desde la fecha en que se suscitó la circunstancia por la cual viene siendo procesado administrativamente, ya ha transcurrido más de un año, fundamentando legalmente su petición en lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley SERVIR. Que, en el presente caso y teniendo en cuenta el amparo legal con que formula la prescripción, *ésta deviene en improcedente*, por cuanto la norma legal invocada no es de aplicación para aquellos servidores cuyo régimen laboral se encuentra normado por Leyes Especiales (en este Caso la Ley Universitaria), según así lo prevé la Primera Disposición Complementaria y Final de dicha norma legal, al señalar que *no se encuentran comprendidos en la presente ley (30057) los servidores sujetos a carreras especiales, reconociendo como carrera especial (entre otras) a los de la Ley Universitaria (Ley N° 23733, hoy Ley N° 30220)*; y, por cuanto además, el cómputo del plazo prescriptorio previsto en el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 señala que es de cuatro años, plazo este que se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al investigado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo. De los actuados se tiene que el hecho constitutivo de infracción fue un hecho continuado que cesó el 20 de noviembre del 2017 (según “acta de entrega”, documento presentado por el investigado con el descargo realizado al TH), por lo que a la fecha en que se emitió la Resolución Rectoral N° 011-2019-R del 03 de enero del 2019, no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 252° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. De otro lado, el plazo señalado en el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020207-CU, donde se señala que “*La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida*”, está referido al período que tiene el Rector para emitir la Resolución en la que dispone instaurar proceso administrativo disciplinario, período éste (de un año) que es contabilizado desde que la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal informándole al Rector de que en efecto existen elementos suficientes de que en el hecho



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

concreto que se investiga configura incumplimiento de funciones tipificadas en la Ley Universitaria, en el Estatuto, en los Reglamentos y en las disposiciones de los Órganos de Gobierno de la Universidad. *En el presente caso*, la Asesoría Legal emitió su informe (N° 1071-2018-OAJ) y lo elevó al Rectorado (Secretaría General) el 04.12.2018, procediendo el Rector a emitir la Resolución Rectoral N° 011-2019-R en la que dispone instaurar el presente proceso administrativo disciplinario, el 03 de enero del 2019; apreciándose que en ninguno de los dos casos, los plazos previstos en la Ley 27444 (4 años) y en el Estatuto del Tribunal de Honor (un año), ha sido superado a fin de que prescriba el presente proceso administrativo.

9. En tal sentido corresponde *declararse infundadas la Nulidad, Abstención y Prescripción* formuladas en el escrito de absolución al Pliego de Cargos presentado por el docente investigado Carlos Ricardo Aliaga Valdez.
10. Que, el Tribunal de Honor Universitario, conforme se ha señalado, tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y, dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, dependiendo de las creencias, influencias y en general en base a lo que entendemos como colegiado, que es lo correcto respecto del proceder del investigado.
11. Que, en esta etapa del proceso investigatorio, donde recién las partes hacen uso de su derecho de defensa sobre las imputaciones que se les formulan, respecto a las faltas en las que habrían incurrido contra los deberes y obligaciones a que se encuentran sujetos como miembros de la comunidad educativa, es que se puede contrastar los hechos o faltas denunciadas con los documentos presentados como pruebas en los descargos; razones por las cuales no siempre la opinión que se emite en un informe puede o no coincidir con la opinión que se emite en el dictamen final dentro del mismo proceso.
12. Es así que, en el presente caso, contrastando la información que el docente investigado Carlos Ricardo Aliaga Valdez ha aportado, mediante las instrumentales presentadas al Tribunal de Honor en la oportunidad que fue citado para realizar el Informe Oral, instrumentales que fueron agregadas a los antecedentes, se tiene que a fojas 55-56 obra la “Resolución del Comité Electoral Universitario N° 027-2017-CEU” de fecha



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 – 2019 PU del 19 – 12 - 2019

01.11.2017, mediante la cual se comunica la proclamación y reconocimiento de Directores de Departamento Académico de Docentes, recayendo tal designación en la persona del Docente Víctor Hugo Duran Herrera, como Director del Departamento Académico en la Facultad de Ciencias Administrativa para el Período que va del 20 de Noviembre del 2017 al 19 de noviembre del 2019; a fojas 53 se encuentra agregado el “Memorándum N° 276-2017-D-FCA” del 17.11.2017, que el Decano de la FCA pone en conocimiento del Director del Departamento Académico de Administración y Secretario Académico del Departamento Académico de Administración de la FCA, que a partir del 20.11.2017 el Dr. Víctor Duran Herrera asumirá el Cargo de Director de Departamento Académico de la FAC *en mérito a la Resolución N° 027-2017-CEU*. A fojas 62, se encuentra agregada el “Acta de Entrega” de fecha 20 de noviembre del 2017, suscrita por Carlos Aliaga Valdez (Director Saliente), Félix Bonilla (Secretario del Departamento Académico) y Víctor Duran Herrera (Director entrante) en la que se formaliza la entrega de cargo y se detallan los activos fijos de acuerdo con el formato establecido. Asimismo, a fojas 51, el Docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez comunica (el 23.11.2017) al Decano de la Facultad Dr. Hernán Ávila Morales, que ha cumplido con hacer entrega del cargo de Director de Departamento Académico de la FAC de acuerdo al Memorándum N° 276-2017-D-FCA y en la Resolución N° 027-2017-CEU; hechos estos que acreditan que, en el caso para lo dispuesto en la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 027-2017-CEU de fecha 03 de noviembre del 2017, ha existido incumplimiento de los deberes de función por parte de los docentes denunciados Hernán Ávila Morales y Carlos Ricardo Antonio Aliaga Valdez.

13. En relación al posible incumplimiento por parte de los docentes Hernán Ávila Morales y Carlos Aliaga Valdez, respecto a lo dispuesto en la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 021-2017-CEU del 08 de agosto del 2017, expedida por el Comité Electoral Universitario, se tiene que en ella se señala que se ha tomado conocimiento de la **Resolución N° 551-2017-R** del 22.07.2017, la que deja sin efecto la Resolución N° 534-2014-R del 06 de agosto del 2014, resolución esta última mediante la cual provisionalmente se promovió al Lic. Adm. Carlos Ricardo Aliaga Valdez a la Categoría de Profesos Principal; y, teniendo en cuenta que el citado docente ha dejado de reunir los requisitos para ejercer la función de Director de Departamento Académico, conforme a lo requerido y establecidos en el artículo 72° del Estatuto de la Universidad, en el artículo 41° del Reglamento de Elecciones y, contando con las Opinión Legal de la Oficina a de Asesoría Jurídica de fecha 22.07.2017, **se resuelve declarar** la vacancia (desde el 08.08.2017) del cargo de Director del Departamento Académico de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC ejercido por el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez y, se dispone convocar a elecciones para desempeñar el cargo en mención.

14. Que, es materia de pronunciamiento, según la denuncia efectuada por el Docente Víctor Hugo Durand Herrera, el hecho de que el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez desempeñó el cargo del Director del Departamento Académico de la FCA desde el 08 de agosto al 20 de noviembre del 2017, no obstante que el Comité Electoral Universitario emitió la Resolución N° 021-2017-CEU del 08.08.2017 que declaró vacante el cargo de Director del Departamento Académico de la FCA, en razón a que el docente Carlos Aliaga Valdez no reunía los requisitos para desempeñar dicha función; denuncia que involucra al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas docente Hernán Ávila Morales, quien no adoptó las acciones correctivas que el caso requería. Así también lo dispone, en su parte considerativa, la Resolución Rectoral N° 011-2019-R al disponer que se instaure el presente proceso administrativo contra los docentes Carlos Ricardo Aliaga Valdez y Hernán Ávila Morales.

15. Está acción de cumplimiento, contenida en la Resolución del Comité Electoral N° 021-2017-CEU, es la que corresponde ser materia de análisis por parte del Colegiado de este Tribunal de Honor a efectos de recomendar la absolución o sanción administrativa que podría corresponder a quienes no dieron cumplimiento con los términos de la misma. Así se tiene que, conforme a los argumentos de defensa expuestos por el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez en su escrito de descargo presentado el 23 de marzo del 2019, manifiesta que en efecto recién hizo entrega del Cargo de Director del Departamento Académico de la FCA el día 20 de noviembre del 2017, lo que se acredita con la copia del "Acta de Entrega". Igualmente, manifiesta el docente en su escrito de descargo "*que permaneció en funciones de Director del Departamento Académico de la FCA, debido a que no tenía a quien hacerle entrega del cargo*" y, que la Resolución Nro. 021-2017-CEU "solo se limitó a efectuar la convocatoria para cubrir el cargo que se había declarado vacante"

16. Por su parte, el docente Hernán Ávila Morales, durante el transcurso del proceso, no ha ejercido su derecho de defensa ni mucho menos ha cumplido con absolver el Pliego de Cargos que se le hizo llegar, por lo que su conducta procesal debe ser tomada en cuenta como un acto de rebeldía, debiendo sacarse conclusiones de acuerdo a los hechos que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 – 2019 PU del 19 – 12 – 2019

se encuentran determinados con los elementos de juicio que obran en el presente expediente administrativo.

17. Como bien lo señala el docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez, al absolver el Pliego de Preguntas y ejercer su derecho de defensa efectuando los descargos correspondientes, que si tomó conocimiento de la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 021-2017-CEU del 08-08-2017; resolución esta en la que claramente se observa que se dispuso *“declarar la vacancia en el cargo de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao del docente Aliaga Valdez Carlos Antonio Ricardo, DNI N° 08737267....(Sic)”*; lo cual contradice su afirmación de que en la resolución solamente se convocaba a elecciones; consecuentemente queda acreditado que el mencionado docente debió de abstenerse de seguir ejerciendo el cargo de Director de Departamento Académico de la FCA desde la fecha de emisión de la Resolución antes referida; cargo que debió hacer entrega directamente al Decano y al Secretario del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, para que estas instancias adopten las acciones correspondientes; por lo que lo alegado en el sentido de que *“no tenía a quien hacerle entrega del cargo”* carece de todo fundamento valedero.

18. En el caso del docente Hernán Ávila Morales, como ya se tiene establecido, no obstante habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, no ha presentado la absolución al Pliego de Cargos, razón ésta que no lo exime de establecer si le alcanza o no responsabilidad, ya que al ejercer el cargo de más alto nivel en la Facultad de Ciencias Administrativas, tenía la responsabilidad y obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Comité Electoral Universitario en la Resolución N° 021-2017-CEU, procediendo a apartar del cargo de Director del Departamento Académico de la FCA al docente Carlos Ricardo Aliaga Valdez y, a través del Consejo de Facultad, adoptar las acciones que correspondían; omisión en sus funciones por parte del Decano que no lo exime de responsabilidad de carácter administrativo en el presente caso materia de análisis.

19. Que de lo expuesto en los puntos precedentes, las irregularidades incurridas por los investigados, por acción y omisión, se encuentran tipificadas en el numeral 1, del artículo 94° de la Ley Universitaria N° 30220, donde se establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específicas



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

sobre las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en la normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad. Igualmente las faltas incurridas por los docentes investigados constituyen incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el artículo 258° del Estatuto de la Universidad del Callao de 2015 (aplicable al caso de autos en la fecha de la comisión de los hechos imputados), específicamente en lo que se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos, Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral "1") y realizar a cabalidad bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe (numeral "10"); actos sancionables que por su gravedad corresponde se aplique a los investigados el Cese Temporal en el Cargo sin goce de remuneraciones, conforme así lo señala el artículo 261 del mismo Estatuto cundo indica que *"los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de sus deberes la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso"*.

20. Que, en el caso del docente CARLOS RICARDO ALIAGA VALDEZ, el docente HERNAN AVILA MORALES, de acuerdo a los hechos analizados, se tiene que con su accionar han incumplido las obligaciones que les corresponde como docentes de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en los artículos: 189.2, 189.23, 258.1, 258.10, 258.15, 258.16 y 267.1 del Estatuto de la UNAC que configuran incumplimiento de sus obligaciones que le corresponden como docentes de la UNAC referidos específicamente a: Cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos, y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad (1), Cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se le elija o designe (10), observar conducta digna apropiada del docente dentro y fuera de la Universidad (15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (16); causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la Comunidad Universitaria por acción y omisión a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función (267.1), concordante con el artículo 10° del Reglamento del Tribunal de Honor literal "t" y "v" al seguir ocupando de manera irregular el cargo de Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC por el período del 08 de agosto al 20 de noviembre del 2017 en el caso del



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 – 2019 PU del 19 – 12 - 2019

docente Carlos Antonio Ricardo Aliaga Valdez; y al docente Hernán Ávila Morales, quien pese a haber tenido conocimiento de los hechos señalados no generó acción administrativa alguna para corregir la situación generada como consecuencia de dejarse sin efecto legal la Resolución N° 534-2014-R del 06 de agosto del 2014 y la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 021-2017-CEU de fecha 08 de agosto del 2017; siendo de aplicación de acuerdo a la gravedad de la falta lo previsto en el artículo 261.3 del Estatuto de la UNAC.

21. Que, finalmente, se deja constancia que en el presente Dictamen ha intervenido la profesora Bertila Liduvina García Díaz, en su condición de Miembro Suplente del Tribunal de Honor, puesto que el miembro titular Guido Merma Molina realizó su pedido de abstención por declaraciones públicas, actos administrativos y denuncias penales del profesor Hernán Ávila Morales en el período inmediatamente pasado, lo que podría poner en duda la imparcialidad del Tribunal de Honor 2020, declarándose fundada dicha petición.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE a los docentes investigados **HERNÁN ÁVILA MORALES** y **CARLOS ANTONIO RICARDO ALIAGA VALDEZ**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, con **CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el término de dos (02) meses**; por haber incumplido sus deberes como docentes y, por el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el artículo 258 (numerales 1, 10. 15 y 16), artículo 267.1 del Estatuto de la Universidad del Callao de 2015 (aplicable al caso de autos en la fecha de la comisión de los hechos imputados), específicamente en lo que se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos, Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, y realizar a cabalidad bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

Universidad para los que se les elija o designe, observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la Universidad, contribuir al fortalecimiento de la Imagen y prestigio de la Universidad, en sus condiciones de ex Decano y ex Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC; infracciones relacionadas con el, incumpliendo la Resolución N° 021-2017-CEU de fecha 08.08.2017; conforme a los fundamentos desarrollados en el presente dictamen.

2. **DECLARAR infundadas la nulidad, abstención y prescripción** propuestas por el docente Carlos Antonio Ricardo Aliaga Valdez en su escrito mediante el cual ejercita su derecho de defensa y absuelve las preguntas que contiene el Pliego de Cargos, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral ocho (8) del análisis realizado en la presente resolución.
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 08 de julio de 2020.

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ
Secretario (i) del Tribunal de Honor

BERTILA LIDUVINA GARCÍA DÍAZ
Miembro Suplente